

## Artículo 143.

Cuando se demore el cumplimiento de un exhorto ó requisitoria, se recordará por medio de oficio á instancia de la parte interesada. Si á pesar del recuerdo continuare la demora, el exhortante lo pondrá en conocimiento del superior inmediato del exhortado, y dicho superior apremiará al moroso, obligándolo á la devolución del exhorto y exigiéndole la responsabilidad en que pueda haber incurrido. Del mismo medio se valdrá el que haya expedido una requisitoria, para obligar á su inferior moroso á que la devuelva cumplimentada.

## Artículo 144.

Los jueces ó tribunales, al dirigirse á autoridades ó funcionarios que no sean judiciales, lo harán por medio de oficio.

## Artículo 145.

Los edictos y convocatorias que deban publicarse en el extranjero y no ameriten práctica de diligencias judiciales, se enviarán por conducto de la Secretaría de Justicia á la de Relaciones Exteriores, y por el de ésta á la Legación ó Consulados mexicanos que correspondan, para su publicación, previniendo los jueces á los interesados que ministren oportunamente en la mencionada Secretaría de Relaciones, los gastos necesarios.

## CAPÍTULO XIII.

*De los términos judiciales.*

## Artículo 146.

Los términos judiciales, incluyendo en éstos el día del vencimiento,

empezarán á correr desde el día siguiente al en que se hubiere hecho la notificación.

## Artículo 147.

Cuando sean varias las partes, el término se contará desde el día siguiente á aquel en que hayan quedado notificadas todas ellas, excepto en los casos en que la ley disponga especialmente otra cosa.

## Artículo 148.

Los términos se contarán por días naturales, excluyendo los domingos y los días de fiesta nacional.

## Artículo 149.

El secretario hará constar en las actuaciones, el día en que comienza á correr un término ó una prórroga y el en que deba concluir. La infracción de este artículo se castigará con multa de diez pesos, sin perjuicio de la responsabilidad civil correspondiente.

## Artículo 150.

Los términos sólo podrán prorrogarse en los casos determinados por la ley, siempre que se pida la prórroga antes de que expire el término ya señalado, y previa audiencia de la parte contraria.

## Artículo 151.

Todos los términos y las prórrogas son comunes á ambas partes.

## Artículo 152.

La prórroga no podrá exceder del término señalado por la ley.

## Artículo 153.

No son prorrogables los términos:

- I. Para contestar la demanda;
- II. Para oponer excepciones dilatorias;
- III. Para pedir revocación ó reposición de las resoluciones;
- IV. Para oponerse á la ejecución;
- V. Para pedir aclaración de sentencia;
- VI. Para interponer el recurso de apelación; y siendo denegado, los que procedan con arreglo á este Código.

VII. Para presentarse á mejorar los recursos interpuestos;

VIII. Para cualesquiera otros actos, respecto de los cuales esté prevenido que pasado el término no se admitirá en juicio la acción, excepción, recurso ó derecho que estuviere concedido.

## Artículo 154.

Cuando este Código no señale término para la práctica de algún acto judicial ó para el ejercicio de algún derecho, se tendrán por señalados los siguientes:

- 1° Hasta diez días, á juicio del juez, para pruebas;
- 2° Seis días para alegar y probar tachas;
- 3° Cinco días para interponer el recurso de apelación;
- 4° Tres días para apelar de autos y pedir aclaraciones;
- 5° Tres días para la celebración de juntas, reconocimiento de firmas, confesión, posiciones, declaraciones, exhibición de documentos, dictamen de peritos y práctica de otras diligencias; á no ser que, por circuns-

tancias especiales, creyere justo el juez ampliar el término, lo cual podrá hacer por tres días más;

6° Tres días para todos los demás casos.

## Artículo 155.

Transcurridos los términos y las prórrogas, sin necesidad de instancia de parte ó especial declaración, seguirá el juicio su curso.

## CAPÍTULO XIV.

*De las diligencias preparatorias.*

## Artículo 156.

Antes de promoverse una demanda, y de que sea ó se tenga por contestada, pueden promoverse algunas diligencias con calidad de preparatorias del juicio.

## Artículo 157.

Son diligencias preparatorias las que tienen por objeto:

- I. Que la persona contra quien se pretenda entablar la demanda, declare bajo protesta acerca de algún hecho relativo á su personalidad;
- II. La exhibición de la cosa mueble que haya de ser objeto de la acción real que se trate de entablar;
- III. La exhibición de un testamento pedida por quien, fundado en él, tenga que deducir alguna acción, como heredero, legatario ó con cualquier otro título;
- IV. La exhibición ó reconocimiento de títulos ú otros documentos;
- V. La declaración de testigos, cuando éstos sean de edad avanzada, ó que se hallen en peligro inminente de perder la vida, ó próximos

á ausentarse á un lugar con el cual sean tardías ó difíciles las comunicaciones; siempre que no pueda deducirse aún la acción ú oponerse la excepción, por depender su ejercicio de un plazo ó de una condición que no se haya cumplido;

VI. La inspección judicial en los casos en que hubiere temor de que desaparezcan las huellas materiales, objetos, situaciones de lugar, etc., á que se refiera la diligencia.

Artículo 158.

El juez ó tribunal, en cada uno de los casos del artículo anterior, puede disponer lo que crea necesario para cerciorarse de que es urgente la diligencia preparatoria que se solicita.

Artículo 159.

Cuando se pida la exhibición de un documento protocolizado ó archivado, la diligencia se practicará, previa citación de la parte contraria, en el oficio del notario ó en la oficina respectiva, sin que en ningún caso salgan de éstos los documentos originales.

Artículo 160.

Si no comparece la parte citada para la práctica de una diligencia preparatoria, se procederá en su rebeldía con audiencia del Ministerio Público.

Artículo 161.

Las declaraciones de testigos recibidas con calidad de preparatorias, se reservarán en el secreto del tribunal ó juzgado, para publicarse en

el término probatorio, á menos que las partes consientan en que sean publicados desde luego, en cuyo caso podrá dárselos el testimonio ó certificado que pidieren.

Artículo 162.

El juez decretará la exhibición de la cosa, del testamento ó de los documentos, siempre que el promovente acredite el interés que tiene en ella.

Artículo 163.

Las diligencias preparatorias deberán practicarse con citación de la parte á quien puedan perjudicar en el juicio, la cual podrá usar de los derechos que le otorga la ley, cuando se trate de diligencias de prueba.

Artículo 164.

En caso de oposición, se comunicará ésta á la otra parte por el término de tres días; con lo que ella exponga, si el juez lo considera necesario, se recibirá el incidente a prueba por cinco días improrrogables; concluido este término, se citará á las partes para que dentro de tres días aleguen lo que á su derecho convenga, en vista de las pruebas rendidas, y se pronunciará la sentencia dentro de otros tres días improrrogables.

Artículo 165.

Contra la resolución que conceda la diligencia preparatoria, no habrá más recurso que el de responsabilidad. Contra la que la deniegue, habrá el de apelación.

CAPITULO XV.

*De las diligencias precautorias*

Artículo 166.

Las diligencias precautorias sólo pueden dictarse:

I. Para impedir que una persona se ausente del lugar donde ha de ser ó ha sido demandada, sin dejar apoderado instruido y expensado que conteste el juicio y lo siga hasta su terminación;

II. Para impedir que un deudor eluda sus obligaciones ó el resultado del juicio que se ha promovido ó se intente promover en su contra.

Artículo 167.

En el primer caso del artículo anterior si la diligencia se pide al tiempo de entablar la demanda, bastará la petición del actor para que se notifique al demandado que no se ausente del lugar del juicio sin dejar apoderado instruido y expensado.

Artículo 168.

Si se pide antes, se decretará la providencia, señalando al actor el término de tres días para presentar su demanda, y si no lo verifica, pasado el plazo, quedará sin efecto la diligencia.

Artículo 169.

Notificada la resolución, si el arraigado se ausenta sin dejar apoderado instruido y expensado, el juicio, ya esté promovido, ya deba promoverse en el término fijado en el artículo anterior, se seguirá sin necesidad de hacer emplazamientos ni notificaciones personales.

Artículo 170.

El embargo precautorio, en el caso de la fracción II del artículo 166 se pedirá expresando el valor de la demanda ó la cosa que se reclama, designando ésta con toda precisión; y el juez, al decretarlo, fijará la cantidad por la cual haya de practicarse la diligencia y los bienes en que debe ejecutarse.

Artículo 171.

Si el demandado consignó el valor ú objeto reclamado, ó da fianza bastante á juicio del juez, no se llevará á cabo la diligencia precautoria ó se levantará la que se hubiese dictado.

Artículo 172.

Los bienes embargados por diligencia precautoria, se depositarán en los establecimientos de crédito, en las oficinas de Hacienda, ó en su defecto, en persona abonada, propuesta por el actor bajo la responsabilidad de éste y del juez.

Artículo 173.

Cuando la providencia precautoria se pida sobre bienes raíces, no se embargarán éstos, sino que se comunicará únicamente al Registro Público de la Propiedad á que aquéllos están sujetos, para que se hagan las anotaciones correspondientes, á fin de impedir que dichos bienes se vendan, enajenen ó graven; pero si la providencia se ha pedido también sobre las rentas ó productos de cualquier género de esos bienes y el juez encuentra que es necesario incluir en la providencia los indicados ren-

dimientos, se ejecutará ésta en las condiciones de un secuestro ó intervención, según proceda.

Artículo 174.

Si se tratare de una negociación mercantil, industrial, agrícola ó minera, se nombrará un interventor á propuesta del actor y bajo su responsabilidad.

Artículo 175.

El que pida el embargo precautorio deberá entablar la demanda dentro de los tres días siguientes al en que la diligencia quedare ejecutada, si el juicio hubiere de seguirse en el mismo lugar. Si ha de seguirse en otro lugar distinto, el juez aumentará á los tres días señalados, el tiempo que sea necesario en proporción á la distancia.

Artículo 176.

De las diligencias precautorias queda responsable el que las pida; y no podrán decretarse sin que el solicitante dé fianza para responder de los daños y perjuicios que se sigan porque no se entable la demanda dentro del término señalado en los artículos 168 y 175, porque se revoque la providencia ó porque entablada la demanda sea absuelto el reo.

El Ministerio Público no estará obligado á otorgar fianza.

Artículo 177.

El que promueva la diligencia precautoria, expresará los fundamentos en que se apoye y la necesidad de la medida que solicita.

Artículo 178.

Para dictar una diligencia precautoria no se citará á la persona contra quien se pida.

Artículo 179.

En la ejecución de las diligencias precautorias no se admitirá excepción alguna.

Artículo 180.

La persona contra quien se dicte una providencia precautoria puede reclamarla antes de la sentencia definitiva, á cuyo efecto se le notificará dicha providencia, caso de no haberse ejecutado con su persona ó con su representante legítimo.

Artículo 181.

Igualmente puede reclamar la providencia precautoria un tercero, cuando alegue que los bienes embargados ó parte de ellos le corresponden en propiedad, ó, por lo menos, que tiene la posesión de ellos.

Artículo 182.

Si el tercero prueba la posesión ó la propiedad con instrumento público, se levantará de plano la providencia en el todo ó en la parte que corresponda, quedando al que la pidió su derecho expedito para señalar otros bienes.

La resolución no afectará los derechos de posesión y de propiedad.

Artículo 183.

Reclamada la providencia, el juez citará una junta que deberá verificarse dentro de los tres días; si en ella se promoviere prueba, se reci-

birá ésta dentro de los diez días siguientes; dentro de los tres que sigan á la celebración de la junta ó dentro de igual término después de concluido el de prueba, el juez ó tribunal oirá los alegatos y fallará en la misma audiencia.

Artículo 184.

La resolución que se dicte será apelable en el efecto devolutivo. Si el acto recurrido levanta la providencia precautoria mientras se substancia el recurso, no se ejecutará sino previa fianza otorgada ante el juez.

Artículo 185.

Cuando la diligencia precautoria se dicte por un juez que no sea el que deba conocer del negocio principal, una vez ejecutada y resuelta la reclamación, se remitirán al juez competente las actuaciones, que en todo caso se unirán al expediente, para que en él obren los efectos que correspondan conforme á derecho.

Artículo 186.

Contra la Hacienda Pública en ningún caso proceden las diligencias precautorias.

Artículo 187.

El embargo precautorio procede en los casos en que no se ejerce la facultad económico-coactiva.

CAPITULO XVI.

De la demanda.

Artículo 188.

En el escrito de demanda se expresarán con precisión y claridad los

hechos, los fundamentos de derecho, la acción que se intenta, la persona contra quien se promueva el juicio, y la petición que se deduzca de los antecedentes referidos.

Artículo 189.

El actor, al entablar la demanda, presentará:

I. El documento ó documentos que acrediten su personalidad;

II. Aquellos en que se funde la acción que intente, y si no los tuviere á su disposición, designará el archivo ú oficina pública en que se encuentren los originales, para que á su costa se mande expedir copia de ellos. Se entiende que el actor tiene á su disposición los documentos, siempre que legalmente pueda pedir copia autorizada de los originales;

III. Copia simple de la demanda y de los documentos á que se refieren las fracciones anteriores. Con estas copias se formará cuaderno separado.

Artículo 190.

No se dará curso á la demanda que no llene los requisitos establecidos en los artículos anteriores.

La resolución que se dicte en este sentido, será apelable en ambos efectos, substanciándose el recurso con sólo la audiencia del actor.

Artículo 191.

Después de contestada la demanda, el actor no puede modificarla en ningún sentido.

## CAPÍTULO XVII.

*Del emplazamiento.*

## Artículo 192.

Presentada la demanda, se correrá traslado de ella al demandado por el término de seis días, entregándosele las copias á que se refiere la fracción III del art. 189.

## Artículo 193.

Si el demandado reside fuera del lugar del juicio, pero dentro de la República, el juez, atendidas las circunstancias, señalará el término que juzgue necesario para contestar la demanda, sin que pueda exceder de un mes. Lo mismo se hará cuando el demandado resida en el extranjero; en este caso, el término no podrá exceder de cuatro meses.

## Artículo 194.

La notificación del auto que manda correr el traslado produce los efectos siguientes:

- I. Prevenir el juicio en favor del juez que emplaza;
- II. Interrumpir la prescripción;
- III. Hacer litigiosa la cosa demandada;
- IV. Sujetar al demandado á seguir el juicio ante el juez que lo emplazó siendo competente al tiempo de la citación, salvo en todo caso el derecho de promover la declinatoria ó inhibitoria.

## CAPÍTULO XVIII.

*De las excepciones.*

## Artículo 195.

Son excepciones dilatorias, las defensas que puede emplear el de-

mandado para impedir el curso de la acción.

## Artículo 196.

Tienen este carácter, las siguientes:

- I. La incompetencia del juez;
- II. La falta de personalidad del actor;
- III. La falta de personalidad en el demandado, por no tener el carácter ó representación con que se le demanda;
- IV. La litispendencia;
- V. La falta de cumplimiento del plazo ó de la condición á que está sujeta la acción intentada;
- VI. La obscuridad ó defecto legal en la forma de proponer la demanda;
- VII. La división;
- VIII. La exclusión;
- IX. En general las que, sin atacar en su fondo la acción deducida, tiendan á impedir legalmente el procedimiento.

## Artículo 197.

Las excepciones dilatorias se opondrán antes de la contestación de la demanda y se substanciarán en el mismo expediente.

El actor expondrá lo que á su derecho convenga, y el juez fallará dentro de tercero día.

## Artículo 198.

Si se promoviere prueba, se concederá un plazo de ocho días para rendirla; pasado este término, se oirá á las partes dentro de tres días; y sin más citación, el juez fallará en los tres días siguientes al de la audiencia.

## Artículo 199.

La incompetencia promovida por inhibitoria debe substanciararse conforme al capítulo VII de este título.

## Artículo 200.

La acumulación de autos se substanciará en la forma y términos que establece el capítulo VIII.

## Artículo 201.

Las excepciones perentorias tienen por objeto destruir la acción, y se opondrán precisamente en la contestación de la demanda, en la que también podrá proponerse la reconvencción, si procediere conforme á la ley.

## Artículo 202.

Las excepciones perentorias, aunque no se exprese su nombre, se decidirán en la sentencia definitiva.

## CAPÍTULO XIX.

*De la contestación de la demanda.*

## Artículo 203.

La contestación se ajustará, en su forma, á las reglas establecidas para la demanda.

## Artículo 204.

Si el demandado no contesta dentro del término fijado, se dará por contestada la demanda en sentido negativo.

## Artículo 205.

En el caso del artículo anterior y en el de que la contestación se reduzca á negar la demanda, no podrá el demandado oponer excepción de ninguna clase, á no ser supervenien-

te; pero sí podrá utilizar, para su defensa, las constancias de autos y contradecir la existencia del derecho reclamado ó la aplicación de la ley.

## CAPÍTULO XX.

*De las pruebas.*

## Artículo 206.

El actor y el reo deben probar, respectivamente, sus acciones y excepciones.

## Artículo 207.

Sólo los hechos están sujetos á prueba. Cuando el derecho se funde en leyes extranjeras, deberá probarse la existencia de éstas y que son aplicables al hecho de que se trata.

## Artículo 208.

El juez abrirá el juicio á prueba si lo creyere necesario ó alguna de las partes lo pidiere. Contra la resolución que dicte en este sentido, no habrá más recurso que el de responsabilidad; pero contra la que dicte, negándose á recibir la prueba, procederá la apelación en ambos efectos.

## Artículo 209.

Los tribunales recibirán todas las pruebas que se presenten, exceptuando las que fueren contra derecho ó contra la moral.

## Artículo 210.

Los autos en que se niegue alguna providencia de prueba, son apelables en ambos efectos, si lo fuere la sentencia definitiva; aquellos en que se conceda, no tienen más recurso que el de responsabilidad.